



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1-10. Servicio de recaudación de los pagos establecidos por el Decreto N° 420/85 (Modificado por el Decreto N° 538/85)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con motivo de las disposiciones de los decretos de referencia, los bancos comerciales deberán ajustarse a las normas de procedimiento anexas, las que tendrán vigencia a partir del 1 de junio próximo.

Se acompañan las hojas que corresponda incorporar dentro del capítulo V, punto 6., de la Circular SERVI - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taró
Subgerente General



CONTENIDO

V - Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional	SERVI - 1
<ol style="list-style-type: none">1. Régimen general.2. Trabajadores Autónomos.3. Convenios de corresponsabilidad con productores rurales.4. Plan de Consolidación Previsional.5. Deudas por Actas de Fiscalización.6. Régimen de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 420/85 (modificado por Decreto N° 538/85).	

V - Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional	SERVI - 1
<p>6. <u>Régimen de facilidades de pago establecido por el decreto N° 420/85 (modificado por el Decreto N° 538/85)</u></p> <p>6.1. Estas normas son aplicables para el servicio de recaudación de pagos vinculado con el régimen establecido por el Decreto N° 420/85 (Modificado por el Decreto N° 538/85), que los responsables deben efectuar con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.</p> <p>6.2. El servicio debe ser atendido por los bancos comerciales.</p> <p>6.3. Los depósitos recibidos serán depositados en la cuenta “Secretaría de Seguridad Social - Dirección Nacional de Recaudación Previsional - Pagos por Moratoria y Empleadores - Cuenta N° 1311/34”, abierta en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.8.</p> <p>6.4. Para realizar los depósitos de que tratan estas normas los obligados deben utilizar el documento preimpreso y con caracteres magnetizables CNC 7 (fórmula 420) que consta de tres cuerpos, cuyos elementos tienen el siguiente destino:</p> <p style="padding-left: 40px;">Cuerpo 1: Para el depositante. Cuerpo 2: Para el banco como comprobante de caja. Cuerpo 3: Para ser remitido por la casa receptora a su casa central, filial o corresponsal de la Capital Federal, según corresponda y previa posmarcación mediante caracteres magnetizables (CMC 7) de las áreas 1 y 2, y posteriormente a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.</p> <p>6.5. Para la provisión de documento preimpreso a los interesados rigen las normas del punto 2.7., primer párrafo, de este Capítulo.</p> <p>6.6. Los depósitos que se realicen mediante cheques o giros deben ser impuestos en la casa pagadora de dichos documentos. No deben admitirse, por lo tanto, valores sobre otras casas distintas de aquéllas en que se efectúa el respectivo depósito.</p> <p>6.7. Cada filial debe transferir diariamente el total recaudado a su casa central siguiendo las instrucciones del punto 2.8. de este Capítulo. Por su parte, la casa central ha de adoptar el procedimiento del punto 2.9., ingresando también diariamente la documentación en la Cámara Compensadora.</p> <p>6.8. Procesada la documentación por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, ésta debe formular diariamente los pertinentes débitos a cada uno de los bancos, en la cuenta corriente que mantienen en el Banco Central de la República Argentina, con crédito al Banco de la Nación Argentina para su transferencia definitiva a la cuenta especial a que se refiere el punto 6.3.</p> <p>6.9. Para la presentación de los documentos a la Cámara Compensadora de la Capital Federal y el posmarcado de las áreas 1 y 2, rigen las normas de procedimiento incluidas en el Capítulo VI, punto 6. de la Circular CAMCO - 1.</p>	

6.10. Por el servicio a que se refieren las presentes normas se aplicará la comisión vigente.

En lo que atañe a sus propias obligaciones previsionales, los bancos no podrán cobrar comisión alguna. Por dicho motivo y dado que las comisiones les son acreditadas automáticamente, éstos deberán reintegrarlas posteriormente en la cuenta 852/07 - Dirección Nacional de Recaudación Previsional, utilizando a esos efectos las planillas modelos "A" y "B" (puntos 1.17. y 1.18. de este Capítulo).